



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual (Médica)
Demandante	Luz Estela Giraldo Granada, José Orlando Pérez Ospina, Luz Natalia Pérez Giraldo y Cristina Alejandra Pérez Giraldo.
Demandados	Clínica Especialista del Poblado Ciruplan S.A.S., Daniel Andrés Correa Posadam, Erick Almenarez Mendoza, Juan Guillermo González Marulanda.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00411-00
Asunto	Resuelve solicitud de revocatoria amparo de pobreza.

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de revocación de amparo de pobreza, concedido en auto del 13 de diciembre de 2021, que admitió también la demanda; contra las demandantes LUZ NATALIA PEREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, e interpuesta por la CLÍNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN:

Expone la solicitante, que:

“La señora LUZ NATALIA PEREZ GIRALDO es profesional, habiéndose graduado del programa de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFÁSIS EN HUMANIDADES Y LENGUAS EXTRANJERA-INGLES de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGO FUNLAM. Lo cual, quiere decir, que cuenta con las capacidades

necesarias para laborar y ser suficiente económicamente. Adicionalmente, según el índice de propietarios de la superintendencia de notariado, la señora LUZ NATALIA PEREZ GIRALDO es propietaria de TRES (3) bienes inmuebles ubicados en una zona estratégica de la ciudad en el Barrio Laureles, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-83230, 001-836122 y 001-836179 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

2. La señora CRISTINA ALEJANDRA PEREZ GIRALDO es cotizante activo al Sistema de Seguridad Social en Salud en estado activo como cotizante/ contributivo registrado en la página del Fosyga y hasta la fecha se encuentra trabajando en la empresa EMTELCO S.A.S NIT 800237456, con ingresos aproximados de tres (3) salarios mínimos; adicionalmente, según el índice de propietarios de la superintendencia de notariado es propietaria de UN (1) bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5353679 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte.”

Con base en lo anterior, advirtió que las demandantes si cuentan con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, y por tanto no debe mantenerse el amparo de pobreza concedido en su favor.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de revocación del amparo, tal como dispone el artículo 158 del Código General del Proceso, habiendo la parte interesada guardado absoluto silencio con respecto a la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que este despacho judicial no encuentra necesario y pertinente ordenar pruebas distintas a las que fueron aportadas por el solicitante, para resolver de fondo el motivo de revocación.

Pues bien, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, y facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que

originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, para la parte que adolece de recursos económicos suficientes para solventar los gastos del proceso.

Pero debe tenerse en cuenta que la concesión de dicho beneficio está sujeto a las especiales condiciones que consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que el solicitante o beneficiario “...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos...”, y para lo cual no se exige más que la simple manifestación; sin embargo demostrado o probado que cesaron los motivos que dieron origen a su concesión, esta debe ser terminada.

Es que no se trata de simplemente solicitar amparo de pobreza para que no se vea menguado su patrimonio, obviamente que un proceso judicial siempre va a implicar unos costos y gastos que conllevan erogaciones, pero es la parte la que debe sufragarlos; y máxime cuando tiene recursos económicos que se lo permitan, tal como aquí se avizora, pues del estudio de las pruebas adunadas por la parte solicitante de la revocación del amparo, se encuentra que las demandantes LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, efectivamente tienen capacidad económica suficiente para afrontar los gastos que implica un proceso como el que nos ocupa.

Se adunó a la solicitud de revocación los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 01N-5353679, en donde figura como titular del derecho de dominio, la demandante CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO; 001-836179, apartamento propiedad de LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO, y Alfonso Ospina Sierra; 001-836122, parqueadero, propiedad de LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO, y Alfonso Ospina Sierra; 001-836230, apartamento propiedad de LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO, y Alfonso Ospina Sierra. Además, se aportó constancia del ADRES, sobre la afiliación de la señora CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE.

El artículo 151 de la norma en cita, es preciso en indicar que, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos, y aquí el Despacho tiene que advertir que de las pruebas allegadas, se puede vislumbrar que las demandantes no se encuentra en dichas condiciones; pues ambas son propietarias

de inmuebles, incluso la señora LUZ NATALIA, tiene dos inmuebles-apartamentos, uno con parqueadero, en zona de alta valorización de la ciudad.

Por su parte, la señora CRISTINA ALEJANDRA, también es propietaria de un inmueble, y además está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo en calidad de cotizante; de lo cual se desprende que se encuentra vinculada laboralmente, y aunque no se certifica sus ingresos, la parte solicitante manifestó que son aproximadamente \$3.000.000,00, manifestación que, a pesar del traslado, no fue controvertida por la parte interesada.

De lo anterior, considera este juzgado, ambas demandantes, LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, tienen los recursos económicos suficientes para atender con tanto este proceso, como su propia “congrua” subsistencia, y la de las personas a las que legalmente estén obligadas a proveer alimentos.

La normatividad sobre el amparo de pobreza es clara y enfática en disponer que esta figura jurídica está establecida en beneficio de aquellos que no se hallen en capacidad de atender sus propios gastos sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley les debe alimentos, situación que tal como ya hemos analizado, no es el caso de las demandantes mencionada; véase como son propietarias de bienes inmuebles, en los que no solamente pueden residir, sino también recibir renta de los mismos, además una de ellas se encuentra laborando, con un salario que le permite, como ya se dijo, atender sus gastos propios, y de las personas a las que debe proveer alimentos.

Por tanto, considera el Despacho que las demandantes LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, en la actualidad gozan de los suficientes recursos para atender tanto el proceso, como su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, sin que ello implique menoscabo de sus necesidades básicas; obviamente, como ya se explicó todo proceso, y especialmente uno como el que ocupa la atención del despacho, genera gastos y erogaciones que afectan la economía de las personas, pero es una consecuencia que se debe afrontar, siempre y cuando, se itera, no afecte lo necesario para la subsistencia del implicado y de los suyos.

Para este Juzgado ha quedado suficientemente verificada la capacidad económica de las citadas demandantes en este asunto, lo cual le permite, en igualdad de condiciones con la parte demandada, soportar las cargas económicas que del mismo se deriven; pues si

estamos hablando de igualdad de las partes en el proceso, no puede contrariarse tal principio, otorgando a una de las partes un beneficio que no le corresponde, por no cumplirse con los presupuestos fácticos para ello, mientras que la otra parte en el proceso, que está en las mismas condiciones, si debe soportar las cargas económicas del mismo, pues ello generaría un total desequilibrio entre estas, el cual si efectivamente vulneraría tal principio de igualdad.

Con fundamento en lo anterior, y las pruebas allegadas, y tal como fue solicitado por la codemandada CLÍNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO CIRUPLAN S.A.S., se declarará terminado el amparo de pobreza concedido a las demandantes LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, y se dispondrá entonces la continuación del trámite del proceso, como demandantes con apoderado contractual.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del AMPARO DE POBREZA, que se había concedido en auto del 13 de diciembre de 2021, a las demandantes LUZ NATALIA PÉREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PÉREZ GIRALDO, disponiendo la continuación del trámite del proceso, como demandantes con apoderado contractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685e22ad079c7094df957b14599fb45e77c5bacbca1f8d6f6a83c6d14bbbae9**

Documento generado en 12/08/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>